



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 083-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 AGO. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación de don **Lucio Enrique Asalde Vives**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de Registro N°370843 - 312539 el administrado don **Lucio Enrique Asalde Vives**, peticiona Evaluación de Contrato N°0025-AG-PETT y posterior caducidad del derecho de propiedad, respecto del terreno eriazo de una extensión de 210 hectáreas ubicadas entre los distritos de Pimentel y Santa Rosa, de la Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, que fuera adjudicada por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución N°381-91-RENO-M-DSRA.II.L, a favor de don Jerónimo Saldaña Mejía;

Que, posteriormente, con Oficio N°851-2012-GR.LAMB/GRA-SFLPA de fecha 25 de Mayo del 2012, se le comunica al administrado la existencia de ciertas observaciones las cuales fueron levantadas con la presentación de la documentación respectiva, tal como copia literal de la ficha registral, plano perimétrico, entre otros; conforme consta en el Oficio N°106-2012-GR.LAMB/GRA-SFLPS-JILS;

Que, con Resolución de Gerencia Regional N°190-2012-GR.LAMB/GRA de fecha de 20 de Julio del 2012, la Gerencia Regional de Agricultura resuelve rechazar la petición de don **Lucio Enrique Asalde Vives**, por las razones expuestas en dicho acto administrativo;

Que, en tal sentido, no encontrándola conforme a ley, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N°190-2012-GR.LAMB/GRA de fecha de 20 de Julio del 2012, solicitando se declare el abandono del trámite aún pendiente en COFOPRI - LIMA promovido por don Otto Zoeger Cervera;

Que, de la evaluación del presente caso, se aprecia que la Gerencia Regional de Agricultura mediante Resolución de Gerencia Regional N°190-2012-GR.LAMB/GRA de fecha de 20 de Julio del 2012, resuelve rechazar la petición promovida por don **Lucio Enrique Asalde Vives** sobre Evaluación de Contrato N°0025-AG-PETT y posterior caducidad del derecho de propiedad, respecto del terreno eriazo con una extensión de 210 hectáreas, que fuera adjudicado por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución N°381-91-RENO-M-DSRA.II.L; la misma que ha sido impugnada por el recurrente dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 en su Art. 207° inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 083 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 ABO. 2013

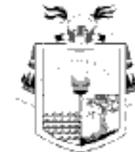
de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **Lucio Enrique Asalde Vives** contra la Resolución de Gerencia Regional N°190-2012-GR.LAMB/GRA de fecha de 20 de Julio del 2012;

Que, en lo que se refiere al procedimiento que nos ocupa, la Gerencia Regional de Agricultura con fecha 21 de Mayo del 2012 recepciona la solicitud de don **Lucio Enrique Asalde Vives**, sobre Evaluación de Contrato N°0025-AG-PETT y posterior caducidad del derecho de propiedad, respecto del terreno eriazo de una extensión de 210 hectáreas ubicadas entre los distritos de Pimentel y Santa Rosa, de la Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, que fueran adjudicadas a favor de don Jerónimo Saldaña Mejía, advirtiéndose que el peticionante había omitido acompañar su solicitud con la documentación necesaria para su atención, informándole dicha situación con Oficio N°851-2012-GR.LAMB/GRA-SFLPA de fecha 25 de Mayo del 2012, las cuales fueron levantadas posteriormente con la presentación de la documentación respectiva, tal como copia literal de la ficha registral, plano perimétrico, entre otros; y saneado el procedimiento conforme consta en el Oficio N°106-2012-GR.LAMB/GRA-SFLPS-JILS;

Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de los antecedentes remitidos a este despacho, que mediante Informe Legal N°026-2012-GR.LAMB-GRA/OSFLPA/AL.MGCF señala que en los archivos de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura aparece el Oficio N°008-2010-GR.LAMB-DRA-OSFLPA/AL.MGCF en el que emite opinión sobre el procedimiento administrativo de caducidad de derecho de propiedad y reversión al patrimonio del estado, sobre el Contrato de otorgamiento de terrenos Eriazos para Otros Usos Agrarios N°0025, con el que se adjudica a favor de don Jerónimo Saldaña Mejía las 210.00 hectáreas materia de estudio, procedimiento promovido por don Otto Cristian Zoeger Cervera, expediente que fue remitido en su oportunidad a la Dirección Ejecutiva de COFOPRI - LIMA por ser de su competencia, el cual aún se encuentra pendiente de atención, a pesar de los requerimientos efectuados por la Gerencia Regional de Agricultura a fin de que se determine o informe del estado situacional del expediente; en ese orden de ideas la Gerencia Regional de Agricultura esta impedida de atender la petición del don **Lucio Enrique Asalde Vives** en tanto existe un procedimiento de la misma naturaleza pendiente de atención en otra instancia, y al tener conocimiento de ello, se le ha comunicado al administrado la improcedencia de su petición, por no ser competentes para atenderla;

Que, no obstante lo antes indicado, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su Art. 150° inciso primero, establece lo siguiente: "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver", concordante con el inciso posterior que dispone que: "Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 083 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 AGO. 2013

documentos pertinentes", de lo que se deduce que, el objeto de dicho mandato es brindar una condición material indispensable para la vigencia del derecho del administrado a la información, colisiona frontalmente con esta pauta general que la Administración lleve más de un expediente sobre sus asuntos, distinguiendo entre la información accesible y la reservada, según favorezca o no a las posturas en debate, cree falsos expedientes, o figuras análogas que priven de transparencia a los procedimientos.¹;

Que, de lo antes expuesto se concluye que la Resolución de Gerencia Regional N°190-2012-GR.LAMB/GRA de fecha de 20 de Julio del 2012, que contiene el acto controvertido e impugnada por el recurrente don **Lucio Enrique Asalde Vives**, ha sido emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, sin contravenir las disposiciones legales establecidas en la normatividad vigente, por lo que resulta regular; en razón a ello el Recurso de Apelación interpuesto, debe ser desestimado por los fundamentos antes expuestos, teniendo en consideración que los alcances de la regla del expediente único no sólo abarca el interior de una misma entidad sino que está referido también a la actuación de otras entidades competentes, desde una visión global del concepto de Administración Pública;

Estando al Informe Legal N° 322-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **Lucio Enrique Asalde Vives** contra la Resolución de Gerencia Regional N°190-2012-GR.LAMB/GRA de fecha de 20 de Julio del 2012; conforme a la normatividad vigente y a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL